

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez llevo el presente proceso verbal, informándole que, mediante correo recibido el 2 de julio de 2020, la demandada FINANDINA solicita agendamiento de cita con la finalidad de notificarse personalmente de la demanda. Seguidamente, se recibió correo de la parte demandante, siendo las 6:26 p.m., con la finalidad de que consultar el proceso de notificación, para lo cual realizó los siguientes interrogantes ¿Qué mecanismo se autoriza por la ley para que sea notificado, teniendo en cuenta que el decreto 806 no contempla la notificación por aviso? ¿Se debe practicar la notificación por aviso acorde a lo ordenado por el artículo 292 del C.G.P. pese a que en el Decreto 806 no se hace mención alguna al respecto?. Provea.

Santa Marta, Julio 7 de 2020.

VERÓNICA SÁNCHEZ POLO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Radicado	19.0217.00
Proceso	Verbal
Demandante	MELIS ELENA MAESTRE RANGEL, LILIANA MARGARITA AMARIS RUBIO
Demandado	BANCO FINANDINA SA, COOTRASMAG, CONCESIONARIA RUTA DEL SOL – CONSOL Y CARLOS EMILIO YEPES ORTEGA

Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

De la revisión del expediente se advierte que, una vez admitida la demanda, la parte actora ha adelantado acciones tendientes a notificar a la parte contraria, de los cuales ha enviado comunicaciones vía correo electrónico, aunque sin aportar las constancias de que las mismas han sido recibidas en el servidor del correo enviado,

No obstante, las demandadas FINANDINA y COOTRASMAG, otorgaron poder a un abogado, contestaron la demanda y

propusieron llamamiento en garantía, por lo que pueden darse por notificadas por conducta concluyente, y si en gracia de discusión no se acepta esta conclusión, lo estarán al reconocerle personería en esta decisión.

No sucede lo mismo con Concesionaria Ruta del Sol, y en cuanto al demandado Carlos Emilio Yepes Ortega, la parte demandante manifestando el sitio donde puede ser demandado, solicita el emplazamiento, a lo cual accederá por ajustarse a las exigencias del legislador.

En cuanto a la Concesionaria Ruta del sol, dado que corresponde a la parte demandante cumplir con la notificación de la demanda, conforme a las premisas dadas en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º que sobre el particular establece:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Ahora bien, toda vez que, se encuentra demostrado el envío de los anteriores documentos a los demandados, a la dirección electrónica citada en la demanda deberá acreditar la confirmación de recibido del correo electrónico de CONCESIONARIA RUTA DEL SOL, allegando además evidencia de comunicaciones que le hubiera enviado a dicha parte, y que hubieran sido recibidas.

En cuanto a CARLOS EMILIO YEPES ORTEGA, tal como se había anunciado se accederá al emplazamiento, y dado que se encuentra en vigencia el Artículo 9º del Decreto 806 de 2020, que sobre el particular establece:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por consiguiente, una vez ejecutoriado este auto, por secretaría se procederá a realizar lo pertinente para la notificación de CARLOS EMILIO YEPES ORTEGA, dejando la evidencia de lo realizado.

De igual manera, reconózcase personería para actuar en este asunto a la Dra, ANA BEATRIZ MONSALVO GASTELBONDO como apoderada del BANCO FINANADINA S.A., y a AROLDI DE JESUS SUAREZ RODRIGUEZ, en calidad de apoderado de COOTRANSMAG LTDA, en los términos y para el efecto del poder conferido.

Por último, dado que el pasado 20 de noviembre el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder, con la constancia de haber enterado a su poderdante, se acepta la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', written in a cursive style.

MÓNICA GRACIAS CORONADO